



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230088700	Aprehension De Garantia Mobiliaria		Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, Brenda Judith Escorcía Polo	01/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230089900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander De Negocios Colombia S.A	Soto Reales Belcy Cecilia	02/04/2024	Auto Rechaza - No Subsanó
08001405300620230073100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gm Financial Colombia S.A-	Damaris Melissa Mercado Carrillo	01/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230090900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Carmen Regina Fontalvo Zarate	01/04/2024	Auto Rechaza - Subsanación Extemporanea
08001405300620230084800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Cristi Alexandra Astudillo Peralta	01/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

36746f25-46fa-4163-b388-f21a716ddef2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230088100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A	Liliana Mariel Navarro Herrera	02/04/2024	Auto Rechaza - Auto Rechaza No Subsanó
08001405300620220074900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Serfinanzas Sas	Gina Vergara Lopez	01/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230091700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pra Group Colombia Holding S.A.S	Marta Eugenia Avilez	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230091700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Pra Group Colombia Holding S.A.S	Marta Eugenia Avilez	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620220041900	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Alexander Lopez Moreno	01/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620220047600	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Samuel Elias Serje Rodas	01/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

36746f25-46fa-4163-b388-f21a716ddef2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210063800	Medidas Cautelares Anticipadas	Finanzauto S.A	Sin Otros Demandados, Luis Fernando Duque Ocampo	01/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620220025100	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Yohana Ines Niño Altuve	01/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230032800	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Yerlis Del Carmen Berrio Barrios	01/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminacion Por Pago De La Mora
08001405300620230016700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Graciela Gamboa Ramirez	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Secuestro De Inmueble
08001405300620230016700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Graciela Gamboa Ramirez	02/04/2024	Auto Niega - Auto Niega Seguir Adelante La Ejecución - Requiere Parte Demandante
08001405300620230059000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jose Parra Mercado	01/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

36746f25-46fa-4163-b388-f21a716ddef2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230047800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Hernando Guerra Yepez	01/04/2024	Auto Decide - Auto Revoca
08001405300620230087200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Karen Margarita Romero Mendinueta	01/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405300620230077200	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa Bic	Leonardo David Hoyos Castaño	01/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620220002000	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Cristian Jesus Barraza Villalba, Martha Isabel Angulo De Avila	02/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620210011800	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Luis Beltran De La Cruz Viloría	01/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620210017700	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Pedro Aragon Lopez	01/04/2024	Reingreso Del Proceso - Corrección Auto De Fecha 28 De Junio De 2022
08001405300620220007700	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Esther Castro De Bray	01/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

36746f25-46fa-4163-b388-f21a716ddef2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220010800	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Victor Manuel Guerrero Medina	02/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405300620190046900	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Luis Ruben Sanchez Del Villar, Karen Lopez Garcia	01/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620220001600	Procesos Ejecutivos	Clinica Alto San Vicente	Previsora Seguros -	01/04/2024	Auto Fija Fecha - Auto Acepta Caucción - Levanta Medida
08001405300620200026400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Y Otros Demandados ., Oscar Enrique Pereira Vargas	01/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620210078300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Sin Otros Demandados, Fanny Mejia Muñoz	01/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Decreta Medidas- Requiere A Pagador
08001405300620230085000	Procesos Ejecutivos	Corporacion De Credito Contactar	Cocora Institute S.A.S	01/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

36746f25-46fa-4163-b388-f21a716ddef2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230091000	Procesos Ejecutivos	Edificio Parma	Banco Av Villas S.A, Denis Elena Sayago Sierra	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230088900	Procesos Ejecutivos	Festo S.A.S	Desarrollo Industrial Montes Ltda Dimont	01/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405302120180083900	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Heidy Patricia Shaw Silvera	02/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620180000800	Procesos Ejecutivos	Orlando Ibañez Borja	Andres Silvera Castro	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares, Requiere Pagador, Requiere Parte Demandante
08001405300620230056600	Procesos Ejecutivos	Racores Y Mangueras De La Costa S.A.S	Grupo Empresarial Metrocaribe S.A	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230056600	Procesos Ejecutivos	Racores Y Mangueras De La Costa S.A.S	Grupo Empresarial Metrocaribe S.A	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

36746f25-46fa-4163-b388-f21a716ddef2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210002300	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatria Sa	Harold Jose Gutierrez De Piñeres Escorcía	01/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230091200	Procesos Ejecutivos	Union Electrica S.A	Consortio Metroplus-Oriental 2019	01/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230091200	Procesos Ejecutivos	Union Electrica S.A	Consortio Metroplus-Oriental 2019	01/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620230085700	Procesos Ejecutivos		Banco Coomeva S.A., Jennifer Jaramillo Arismendy	01/04/2024	Auto Rechaza - No Subsano En Debida Forma
08001405300620230082400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Jorge Alonso Serrano Escalante	01/04/2024	Auto Concede - Auto Acepta Retiro De Demanda
08001405300620230048600	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Finanzauto S.A	Julia Mercedes Fernandez Cantillo	01/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230004300	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Otros Demandantes Y Otro	Alvaro Enrique Palmera Medina, Natalia Rosa Palmera Fontalvo	01/04/2024	Auto Decide - Reconocer La Calidad De Heredera

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

36746f25-46fa-4163-b388-f21a716ddef2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190045200	Verbales De Menor Cuantía	Carlos Alberto Menoyo Hooker	Nancy Ruby Menoyo Hooker	01/04/2024	Auto Fija Fecha - - Actualizacion Avaluo
08001405300620210001700	Verbales De Menor Cuantía	Estelia Escobar Pimentel	Arenas S.A.	01/04/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620210026700	Verbales De Menor Cuantía	Rosa Delia Pacheco Escriva	Horacio Ramon Sinning Paternina	01/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405300620230017100	Verbales De Menor Cuantía	Valery Francesca Serje Gutierrez	Autosale Cars Sas , Maria Del Socorro Ceron Gomez	01/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Auto Acepta Desistimiento De Demanda

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

36746f25-46fa-4163-b388-f21a716ddef2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620220075400	Verbales De Menor Cuantía	Wiliam Alberto Hernandez Gil	Sin Otros Demandados, Compania Suramericana De Logistica Y Transporte De Graneles Liquidos S.A., Compania Suramericana De Logistica Y Transporte De Graneles Liquidos S.A.	01/04/2024	Auto Fija Fecha - Acepta Caucion - Ordena Medidas - Niega Excepciones Previas
08001405300620230089100	Verbales De Menor Cuantía	Felipe Viñas Acosta	Sin Otro Demandados., Sara Isabel Bohorquez Vasquez, Saray Andrea Armella Bohorquez , Monica Isabel Molina Agudelo	01/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

36746f25-46fa-4163-b388-f21a716ddef2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 42 De Miércoles, 3 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210035000	Verbales Sumarios	Bernardino Duran Duarte	Maria Josefina Rocca Retamoso, Personas Indeterminadas - Oporapa	01/04/2024	Auto Fija Fecha
08001405300620210082200	Verbales Sumarios	Jose Alfredo Torres Velasquez	Armando Jose Saavedra Olave, Alvaro Enrique Tellez Pinzon	01/04/2024	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 51

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

36746f25-46fa-4163-b388-f21a716ddef2



Rad. No. 08001405300620230088700

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE: BRENDA JUDITH ESCORCIA POLO CC. 1046873837

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo, que fue inadmitida y dentro del término legal se allegó escrito de subsanación, encontrándose pendiente para su eventual admisión. - Sírvase proveer.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: Placa: LRU525, de propiedad del deudor Brenda Judith Escorcía Polo CC. 1.046.873.837, con las siguientes características:

CLASE/LINEA PICANTO
SCTRIA TTO PUERTO COLOMBIA
COLOR PLATA
PLACA LRU525
SERVICIO PARTICULAR
MODELO 2023

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 900.977.629-1.

SEGUNDO: Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023 "Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 Ext. 1064

Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, *Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6 y Almacenamiento Y Bodegaje De Vehículos La Principal S.A.S NIT 901.168.516-9*

TERCERO: Reconocer como apoderado(a) judicial del acreedor garantizado a la Dra. Guiselly Rengifo Cruz, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9d35e414524549fb9b7d75410458c2b429019a5b3f559aae6d5c1ed0b1bb7e**

Documento generado en 01/04/2024 05:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230089900

**Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
DEUDOR GARANTE: BELCY CECILIA SOTO REALES**

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se rechazará la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo promovido por el acreedor garantizado Banco Santander de Negocios Colombia SA, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 11 de marzo de 2024, notificado por estado No. 39 de fecha 12 de marzo de 2024, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo, presentada por Banco Santander de Negocios Colombia SA contra Belcy Cecilia Soto Reales.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94180126d56721847b1d820528a16ef239819d954568dd1d9439d64334385d5d**

Documento generado en 01/04/2024 05:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230073100

Clase De Proceso: Solicitud Orden De Aprehensión Y Entrega De Vehículo

Acreedor Garantizado: Gm Financial Colombia S.A.

Deudor Garante: Damaris Melissa Mercado Carrillo

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **JUQ881**.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede solicitar el levantamiento de dicha medida por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa al levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **JUQ881**.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de Placa: JUQ881 de propiedad del (la) señor (a) Damaris Melissa Mercado Carrillo, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22.741.092, con las siguientes características:

Marca: CHEVROLET

Línea: TRACKER

Año: 2021

Serie: 9BGEP76C0MB170453

Placa: JUQ881

*Motor: L4H*202954963**

Chasis: 9BGEP76C0MB170453

SEGUNDO: Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES y al administrador del PARQUEADERO JUDICIAL **CAPTUCOL SA**, a este último para que haga entrega del vehículo mencionado al representante legal de **Gm Financial Colombia S.A.** y/o a quien este autorice.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fb905dd0b5ffb4fdab1a76920ff624257a0ab4c3b93e3a4e3ad7f838a62b03**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230090900

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A.

DEUDOR GARANTE: CARMEN REGINA FONTALVO ZARATE

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado presentó escrito de subsanación extemporáneo. Sírvase proveer.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Revisa la demanda mediante auto del 11 de marzo de 2024, el Despacho la declaró inadmisibles por considerar que el escrito introductorio adolecía de unos requisitos formales, para el efecto, se le concedió cinco (5) días a la parte interesada para subsanar los yerros detectados. Providencia notificada en estado electrónico No. 39 del 12 de marzo de 2024, que cumplió término de ejecutoria el 19 de marzo de 2024.

Mediante correo electrónico del 19 de marzo de 2024, siendo las 16:02 la apoderada judicial del acreedor garantizado, presentó escrito de subsanación que se entiende recibido el día 20 de marzo de 2024.

Por lo que este Despacho Judicial rechazará la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo promovido por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA SA, como quiera que la subsanación fue presentada de manera extemporánea según se aprecia en la constancia secretarial que hace parte del expediente. Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo, presentada por RCI Colombia SA contra Carmen Regina Fontalvo Zarate, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 Ext. 1064

Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed474b309633461c5650c66eb938da7de4fe77dc154ecad4a93338d1f50a91385**

Documento generado en 01/04/2024 05:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230084800

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A.

DEUDOR GARANTE: CRISTI ALEXANDRA ASTUDILLO PERALTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo, que fue inadmitida y dentro del término legal se allegó escrito de subsanación, encontrándose pendiente para su eventual admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°)
de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: Placa: GJL405, de propiedad del deudor CRISTI ALEXANDRA ASTUDILLO PERALTA CC. 22.493.399, con las siguientes características:

MODELO 2020
CLASE AUTOMOVIL
MARCA RENAULT
PLACAS GJL405

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT 900.977.629-1.

SEGUNDO: Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 Ext. 1064

Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se conforma el Registro de Parquaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, *Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6 y ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S NIT 901.168.516-9*

TERCERO: Reconocer como apoderado(a) judicial del acreedor garantizado a la Dra. Carolina Abello Otalora, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d8079673e8e76b529f408d7b4c306a2a4eb2e7af30b65c8a118ef83b5b8141**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230088100
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: LIANA MARIEL NAVARRO HERRERA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial del Banco Davivienda SA no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se rechazará la presente demanda ejecutiva promovida por el Banco Davivienda SA, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 11 de marzo de 2024, notificado por estado No. 39 de fecha 12 de marzo de 2024, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular, presentada por Banco Davivienda SA contra Liana Mariel Navarro Herrera.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4748c9f6ad8dede62b15c0c45f594d9b1c4c86afa02dad905b8642bbcfd8425**

Documento generado en 01/04/2024 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620220074900
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado : GINA VERGARA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado canceló la totalidad de la obligación, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCO SERFINANZA S.A.



Rad. No. 08001405300620220074900
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado : GINA VERGARA LOPEZ

contra GINA VERGARA LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.047.222.767, por pago total de la obligación que respalda la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada GINA VERGARA LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.047.222.767.

CUARTO: Sin costas, archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b351e6aea43626c5b2787e8b17648b6e405952b74cef4aa944539b8011875d08**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230091700

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S Nit. 860.028.462-1

Demandado : MARTA EUGENIA AVILEZ CC no. 32.745.350

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre la admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430, 431 C.G.P.,

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S Nit. 860.028.462-1; en contra de Marta Eugenia Avilez CC no. 32.745.350; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagaré no. TV825937

- 1.1.1 La suma de \$39.708.409,05, por concepto de capital adeudado respecto a la obligación no. 8750000875200010007.
- 1.1.2 La suma de \$3.495.390,55, por concepto de capital adeudado respecto a la obligación no. 541203823227600700.
- 1.1.3 Más los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230091700

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Demandante : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S Nit. 860.028.462-1

Demandado : MARTA EUGENIA AVILEZ CC no. 32.745.350

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 467 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la naciente ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al doctor Juan Lozano Barahona, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7afcf5324eaf41a10fdca117d96e3c6885697f68c07ded1997842f1a3911ce**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620220041900
Clase de Proceso : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Acreedor Garantizado : BANCO DE BOGOTA
Deudor Garante : ALEXANDER MORENO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **GZV164**.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, solicitar el levantamiento de dicha medida, por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa al levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **GZV164**.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de propiedad del (la) señor (a) ALEXANDER LOPEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.640.873, con las siguientes características:

AUTOMOVIL; modelo 2021; marca KIA; placas GZV-164; línea PICANTO; color: Gris.

SEGUNDO: Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49d2a1928100767c189302de297df31eefda31463e36fda6f4799cd3090d8b2**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620220047600
Clase de Proceso : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Acreedor Garantizado : FINANZAUTO S.A. Nit: 860.028.601-9
Deudor Garante : SAMUEL ELIAS SERJE RODAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **KIA532**.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, solicitar el levantamiento de dicha medida, nada se lo impide por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa al levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **KIA532**.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de propiedad del (la) señor (a) SAMUEL ELIAS SERJE RODAS, identificado con las siguientes características:

Placa: KIA532
Modelo 2012
Marca MAZDA
Línea ALL NEW
Servicio PARTICULAR
Color BLANCO NEVADO BICAPA

SEGUNDO: Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17da8e47d657363bb3a8606cb10e06f849e1e9aa1be09365837fd5a111cb11a**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620210063800
Clase de Proceso : APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Acreedor Garantizado : FINANZAUTO S.A. Nit: 860.028.601-9
Deudor Garante : LUIS FERNANDO DUQUE OCAMPO CC 8.782.165

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **MHY236**.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, solicitar el levantamiento de dicha medida al ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa al levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **MHY236**.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de propiedad del (la) señor (a) LUIS FERNANDO DUQUE OCAMPO CC 8.782.165., identificado con las siguientes características:

AUTOMOVIL; modelo 2013; marca KIA; placas MHY236; línea PICANTO EX; chasis: KNABX512ADT316200; motor: G4LACP040585; servicio PARTICULAR; color: PLATA.

SEGUNDO: Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42de94b3b90bee6e9306477d540eb81ca4e611aee62a78699791e0f7d3d4898f**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620220025100

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S. NIT 900.766.553-3

DEUDOR GARANTE: YOHANA INES NIÑO ALTUVE CC. 22.524.166

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita la terminación del proceso por pago total y levantamiento de la orden de inmovilización de la motocicleta de placas WON06E.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, solicitar el levantamiento de dicha medida, por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor.

En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa solicita la terminación del proceso por pago total y levantamiento de la orden de inmovilización de la motocicleta de placas WON06E.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra la motocicleta; Placa: WON06E, de propiedad del deudor YOHANA INES NIÑO ALTUVE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. CC. 22.524.166, con las siguientes características:

Placa WON06E Color NEGRO NEBULOSA
Modelo 2019 Servicio PARTICULAR
Marca BAJAJ Motor DUZWHC34531
Línea BOXER CT 100 AHO Serie 9FLA18AZ2KDG50443
Clase MOTOCICLETA Chasis 9FLA18AZ2KDG50443

TERCERO: Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87bbb2afebba13e47adf099d80bd17db3698d9da369b7e893b96328d6431b34**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230032800

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

Demandado : YERLIS DEL CARMEN BERRIO BARRIOS C.C 45.524.875

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago de la mora.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas.

Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que los demandados cancelaron la mora de la deuda, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1 y en contra de YERLIS DEL CARMEN BERRIO BARRIOS CC. No. 45.524.875, por pago de la mora respecto al pagaré no. 00130747949600204337.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de



Rad. No. 08001405300620230032800

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1

Demandado : YERLIS DEL CARMEN BERRIO BARRIOS C.C 45.524.875

remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto ordénese el desglose de los títulos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, previo pago arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045ab2e0068264f8ad12302f9965a70dc4f4f84e6bc690c4c7996450c4c223b3**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 08001405300620230016700
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: GRACIELA IVONNE GAMBOA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Se observa que la parte demandante solicita dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso de referencia, ya que la demandada GRACIELA IVONNE GAMBOA RAMIREZ fue notificada conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica gracielaivonnegamboaramirez@gmail.com

Pues bien, se observa que la dirección electrónica antes mencionada coincide con la aportada en la presentación de la demanda, la cual manifiesta la parte demandante fueron suministradas por el demandado en la solicitud del crédito, sin embargo, no se observa que en la presentación demanda se aportó la solicitud de crédito donde este reflejado la constancia de que la dirección electrónica gracielaivonnegamboaramirez@gmail.com corresponde a la utilizada por la parte demandada.

Debido a lo anterior la parte demandante omitió una de las cargas establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 la cual es aportar las evidencias correspondientes a la obtención del corre electrónico;

“...ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Por lo tanto se requerirá a la parte demandante para que aporte las evidencias de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NEGAR seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva

AV



2. REQUERIR a la parte demandante para que aporte las evidencias de la obtención del correo electrónico gracielaivonnegamboaramirez@gmail.com que pruebe que este es el correo correspondiente a la demandada GRACIELA IVONNE GAMBOA RAMIREZ

Lo anterior deberá ser cumplido dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7383a1409d28cb26f82da3db169db31c09905c9a4a3621a2e49bad0bc29f1b**

Documento generado en 01/04/2024 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AV

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rad. No. 08001405300620230059000

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit. 860.034.313-7

Demandado: ORLANDO JOSE PARRA MERCADO CC. 8.704.585

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago de la mora.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas.

Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que los demandados cancelaron la mora de la deuda, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit. 860.034.313-7; y en contra de ORLANDO JOSE PARRA MERCADO CC. 8.704.585, por pago de la mora respecto a la obligación no. 05802027500475506.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de



Rad. No. 08001405300620230059000

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit. 860.034.313-7

Demandado: ORLANDO JOSE PARRA MERCADO CC. 8.704.585

remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto ordénese el desglose de los títulos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo, previo pago arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d641c33cf4a9ee2a6ebda1f64f3c465db2a57d33b9e09e736240d11b9f3288**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230047800

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO – GARANTIA REAL

Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.001.964-4

Demandado : HERNANDO ENRIQUE GUERRA YEPES CC. 1.140.855.765

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2023. Sírvase resolver.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe y agotado el trámite de rigor, procede el despacho a resolver lo pertinente con relación al recurso de reposición formulado por el vocero judicial de la parte demandante frente al auto de 12 de julio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto al Pagaré no. 4611734 con certificado Deceval no. 0017446178.

i. Consideraciones

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada vale señalar lo que, establece el artículo 318 del CGP: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

Revisado el paginario hallamos que el juzgado decidió no librar mandamiento de pago a favor de Banco De Bogotá S.A. y en contra del ejecutado Hernando Enrique Guerra Yepes, identificado con CC. No. 1.140.855.765; dado que la parte actora no incorporó a la demanda el pagaré desmaterializado no. 4611734, bajo el supuesto que el certificado Deceval no. 0017446178 se puede tener como título ejecutivo.

Como sustento del recurso, el doctor Orlando Cano manifiesta que se desestimó la validez jurídica del certificado Deceval no. 0017446178, donde expone que se desechó la validez jurídica del título valor aportado pese a que está figura es reconocida por el ordenamiento jurídico. Teniendo en cuenta que el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos sociales que acompaña la demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago, insistiendo en que el referido documento presta mérito ejecutivo.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar



mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos”*, en otras palabras la desmaterialización de un título valor significa sustituir los documentos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos.

Para resolver la situación propuesta debe comenzarse por destacar que conforme el artículo 422 del Código General de Proceso, se pueden demandar por vía ejecutiva aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el caso que nos ocupa fue presentado para el cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales no. 0017446178, expedido por DECEVAL S.A documento éste, que en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010.

Así las cosas, el Despacho no desconoce el mérito ejecutivo que reviste el documento presentado para el cobro, de modo, que justamente se admite la validez del título electrónico; pero resulta necesario que se aporte Pagaré desmaterializado no. 4611734 que servirá de consulta y complemento al documento ejecutado como parte integral del título electrónico que se pretende hacer valer.

Es por ello que, se revocará el auto de 12 de julio de 2023 y se pondrá en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el apoderado judicial de la parte actora aporte el pagaré desmaterializado no. 4611734, como documento integral para librar mandamiento de pago respecto al certificado DECEVAL no. 0017446178.

Es del caso revocar el auto impugnado por las razones anotadas en precedencia y abstenerse de resolver sobre el recurso de apelación formulado en subsidio, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PRIMERO: Conceder el recurso de reposición promovido por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Revocar el auto de fecha de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Abstenerse de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por lo brevemente señalado.

CUARTO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, a fin de que aporte pagaré desmaterializado No. 4611734, como documento integral para librar mandamiento de pago respecto al certificado DECEVAL No. 0017446178, lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47f58972fe72d25c49b715d3d36b68daec267b5e6a176e1bb835b8bebedc5d0**

Documento generado en 01/04/2024 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230087200
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: KAREN MARGARITA ROMERO MENDINUETA CC. 72.136.171

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, donde el despacho oficiosamente procede a corregir error involuntario en el numeral 1° de la parte resolutive de los autos de fecha 22 de febrero de 2024, donde se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que oficiosamente el Despacho procede a corregir error involuntario, toda vez que de forma equivocada se indicó en el numeral 1° de la parte resolutive de los autos de fecha 22 de febrero de 2024, los siguiente

Primero (...) KAREN MARGARITA ROMERO MENDINUETA CC. No. 72.136.171, siendo correcto indicar (...) KAREN MARGARITA ROMERO MENDINUETA CC. No. 1.129.568.510 (...).

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive de los autos de fecha 22 de febrero de 2024, los cuales quedaran así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

“(…) KAREN MARGARITA ROMERO MENDINUETA CC. No.
1.129.568.510(…)”

SEGUNDO: Téngase los demás numerales de los autos de fecha 22 de febrero de 2024, incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b127c0009a89a58d57ff1d06e95cc0f931f6664102ba24e82b69daaf2cb0fa5a**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 08001405300620220002000
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado : CRISTIAN JESUS BARRAZA VILLALBA Y MARTHA ISABEL ANGULO DE AVILA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que los demandados CRISTIAN JESUS BARRAZA VILLALBA Y MARTHA ISABEL ANGULO DE AVILA, se encuentran notificados mediante curador ad-litem designado en auto fecha 7 de julio de 2023 después de haber realizado el respectivo emplazamiento.

El Curador Ad-Litem Dr. JESUS ENRIQUE CAMPO CASTAÑEDA contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A y en contra de CRISTIAN JESUS BARRAZA VILLALBA Y MARTHA ISABEL ANGULO DE AVILA de la siguiente manera:

“...Librese mandamiento de pago a favor BANCO GNB SUDAMERIS., representado legalmente por el JESUS EDUARDO CORTEZ MENDOZA. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, y en contra de CRISTIAN JESUS BARRAZA VILLALBA Y MARTHA ISABEL ANGULO DE AVILA, identificados con la cédula número 72.193875 y 32834356, respectivamente. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$47.554. 834.00), por la obligación contenida en el PAGARÉ No. 106549464 de fecha vencimiento 19 de noviembre de 2021., por los siguientes conceptos:

Más los intereses de mora conforme lo pactado en el Pagaré, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de en qué se hizo exigible la obligación...”

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 Ext. 1064

Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

AV



En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A NIT. No. 860.050.750-1** y en contra de **CRISTIAN JESÚS BARRAZA VILLALBA C.C No. 72.193.875** y **MARTHA ISABEL ANGULO DE ÁVILA C.C No. 32.834.356** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.
- 3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada.
- 5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$4.340.888 a favor de la parte demandante.
6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42468792d52a1665e8f8b463e5ae5cadf8608fee9cbaed234eeef266aaaa29f7**

Documento generado en 01/04/2024 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620210011800
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: LUIS BELTRAN DE LA CRUZ VILORIA

INFORME SECRETARIAL: A Su Despacho la demanda del epígrafe, junto con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y el representante legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A, en donde solicitan la terminación del proceso por el fallecimiento del único demandado. Lo anterior a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto y analizado el anterior informe secretarial, este despacho judicial procede a decretar la terminación del proceso tal y como lo solicitan conjuntamente el representante legal de la parte demandante y la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene la facultad para sustentar su pedimento.

La anterior solicitud tiene sustento en el hecho de que el único demandado el señor LUIS BELTRAN DE LA CRUZ VILORIA C.C. 8750129 falleció, tal como consta en la información suministrada en la página de la Registraduría Nacional del Siglo XXI.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso tal y como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes de propiedad de la parte demandada. Ofíciase en tal sentido. -

TERCERO: Notificado y ejecutoriado este asunto, Archívese el expediente previas las anotaciones del caso. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92baafa6ff51e107e2a753fc34826a31e92d8f6d972c2523c2f020c618354e12**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620210017700

Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante : Banco GNB Sudameris S.A
Demandado : Pedro Aragón López

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, donde en escrito, la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 28 de junio de 2022, en atención a que la decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación erróneamente, cuando lo solicitado era la terminación del proceso, por fallecimiento del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que da lugar corregir el auto de fecha 28 de junio de 2022, al haberse decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación erróneamente, cuando lo solicitado era la terminación del proceso, por fallecimiento del demandado.

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., se puede afirmar que, efectivamente esta célula judicial incurrió en error involuntario al terminar el presente proceso por pago total, cuando claramente la solicitud de la parte demandante iba encaminada a su terminación al haberse causado el fallecimiento del demandado, lo cual se hace procedente entrar a corregir el mismo.

En consecuencia a lo anteriormente señalado, el juzgado;

RESUELVE:



ÚNICO: Corregir la parte resolutive del auto de fecha 28 de junio de 2022, el cual quedará así:

(...) *“1. Declarar la terminación del proceso ejecutivo con ocasión al fallecimiento del demandado Pedro Aragón López, tal y como fue solicitado por la parte demandante.*

2.- Ordénese el desembargo de los bienes trabados en la litis, líbrense los oficios correspondientes siempre y cuando no haya embargo de remanente.

3.- Por secretaria verifíquese y contrólese la existencia de remanentes, así como la entrega debida de los oficios.

4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045657537de34d791e5d97f0617a32400410f6138bf2002f561c1e13bbccc7**

Documento generado en 01/04/2024 07:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062022-00077-00

Clase De Proceso: Ejecutivo
Demandante : Banco Popular S.A
Demandado : Esther Elena Castro De Bray

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de corrección del auto de fecha 1 de marzo de 2022, al haberse dispuesto en la de la parte resolutive del auto, de manera errónea que se librara mandamiento de pago \$72.413.101 por concepto de obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo pero que el valor en letras indicado erróneamente por SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS M. L, siendo correcto haberse indicado en el valor en letras, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO UN PESOS, así como haber indicado en la parte resolutive del mencionado auto, el valor de \$3.052.439 por concepto de capital en mora, pero que el valor en letras indicado erróneamente por TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREE MIL CIN ETO UN PESOS M.L, siendo correcto haberse indicado el valor en letras la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS, así como no se dispuso numerales algunos para las ordenanzas ahí dispuestas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que le asiste razón al apoderado judicial de la parte actora, toda vez que de forma errónea se indicó en el auto de fecha 1 de marzo de 2022, al haberse dispuesto en la de la parte resolutive del auto, de manera errónea que se librara mandamiento de pago \$72.413.101 por concepto de obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo pero que el valor en letras indicado erróneamente por SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS M. L, siendo correcto haberse indicado en el valor en letras, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO UN PESOS, así como haber indicado en la parte resolutive del mencionado auto, el valor de \$3.052.439 por concepto de capital en mora, pero que el valor en letras indicado erróneamente por TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREE MIL CIN ETO UN PESOS M.L, siendo correcto haberse indicado el valor en letras la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS.

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:



“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P;

RESUELVE:

ÚNICO: Corregir la parte resolutive del auto de fecha 1 de marzo de 2022, el cual quedará así:

“1.- Líbrese mandamiento de pago a favor BANCO POPULAR S.A., representado legalmente por el señor GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, y en contra de ESTHER ELENA CASTRO DE BRAY. Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO UN PESOS M.L (\$72.413.101), por la obligación contenida en el PAGARÉ No. 22703280000397 de 5 de Junio de 2021 y vencimiento 5 de diciembre de 2021, más los intereses de mora a la tasa legal vigente, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.052.439), por concepto de capital en mora.

3.- Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$69.360.662.), más los intereses a la tasa máxima legal vigente desde el vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total.

4.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS M.L (\$4.143.035)., por concepto de intereses corrientes desde el 5 de junio de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2021, más los intereses de mora conforme lo pactado en el Pagaré, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de en qué se hizo exigible la obligación.

5.- Notificar este auto al deudor conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., quien dispone de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de pruebas que se pretendan hacer valer. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.



6.- Téngase al Doctor CIRO ANTONIO HUERTAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según los fines y términos del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac34625c3aca409712d4e18a76c947967415e7908cdeae58007267a79de26306**

Documento generado en 01/04/2024 07:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 08001405300620220010800
Demandante : BANCO POPULAR S.A
Demandado : VICTOR MANUEL GUERRERO MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada fue debidamente notificada y vencido el termino para pronunciarse respecto a la presente demanda, no presentó excepción alguna. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el informe de secretaria que antecede, se advierte que el demandante solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, en este sentido se advierte que el demandado VICTOR MANUEL GUERRERO MEDINA, se encuentra notificado mediante curador ad-litem designado en auto fecha 7 de julio de 2023 después de haber realizado el respectivo emplazamiento.

La Curadora Ad-Litem Dra. RUBY ESTELA AQUITE PEDRAZA contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Recordemos que, dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 13 de julio de 2022 con auto de corrección 10 de octubre de 2022, se decidió librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de VICTOR MANUEL GUERRERO MEDINA de la siguiente manera:

“...1.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO POPULAR, Nit No. 860.007.738-09 y en contra VICTOR MANUEL GUERRERO MEDINA C.C. 72.295.238; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1.- CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M.L., (\$48.921.139,00) por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 30803170000310, discriminados así:

1.1.1.- DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$2.057.412,00), por concepto de capital en mora del pagaré referenciado bajo el No. 30803170000310.

1.1.2.- CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$46.863.727,00), por concepto de capital acelerado del pagaré referenciado bajo el No. 30803170000310

1.3.- DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.643.863,00), por concepto de intereses de plazo del pagaré referenciado bajo el No. 30803170000310, causados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 05 de enero de 2022.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
AV



1.4.- Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma indicada en el numeral 1.1 del presente proveído, desde 16 de febrero de 2022, liquidados a la tasa señalada por la Superfinanciera...”

Así mismo, tenemos que para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, que por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Es por ello que se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución, a favor de **BANCO POPULAR S.A NIT. No. 860.007.738-09** y en contra de **VICTOR MANUEL GUERRERO MEDINA C.C. 72.295.238** en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022 con auto de corrección de fecha 10 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Ordenar el Remate, previo avalúo, de los bienes embargados y secuestrados.

3.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada.

5.- Señálese como agencias en derecho la suma de \$6.885.990 a favor de la parte demandante.

6. - Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 – Ext 1064 Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200179d98f6f3ca4028788f9f4f33bbb1bdc9a1e3bb4ccda7a6b01bf42bd609c**

Documento generado en 01/04/2024 03:43:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo Institucional: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
AV



Rad. No. 08001405300620190046900
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES SA
Demandado : KAREN PAOLA LOPEZ GARCIA CC. 1.044.424.396
LUIS RUBEN SANCHEZ DE VILLAR CC. 9.082.381

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado canceló la totalidad de la obligación, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por Central De Inversiones S.A



Rad. No. 08001405300620190046900
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES SA
Demandado : KAREN PAOLA LOPEZ GARCIA CC. 1.044.424.396
LUIS RUBEN SANCHEZ DE VILLAR CC. 9.082.381

contra Karen Paola López García CC. no. 1.044.424.396 y Luis Rubén Sánchez De Villar CC. no. 9.082.381, por pago total de la obligación que respalda la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada Karen Paola López García CC. no. 1.044.424.396 y Luis Rubén Sánchez De Villar CC. no. 9.082.381.

CUARTO: Sin costas, archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed35e95e110c9d028ee1b5a9750381258ee12247c825c50d6c259225189ae2ff**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación : 0800140530062022-00016-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Clínica Altos de San Vicente S.A.S
Demandados : La Previsora S.A Compañía de Seguros

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso donde la parte demandada, dio cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 30 de noviembre de 2023, que ordenó presta caución judicial para resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se advierte la parte demandada, allega caucion judicial con la Póliza Judicial No. 02-41-101000328 emitida por la Compañía de Seguros Del Estado S.A, conforme a lo expuesto en el numeral 2 del auto de fecha 30 de noviembre, a efectos de efectuarse levantamiento de medidas cautelares.

Pues bien, Al respecto señala el artículo 602 del Código General del Proceso:

“Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

En ese sentido revisada la caución prestada, considera el despacho que la misma reúne las exigencias que requieren los artículos 602 y 604 del C.G.P, por lo que se aceptará y en consecuencia, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares en contra de la demandada.

Expuesto lo anterior y revisado como se tiene el expediente, estando debidamente integrado el contradictorio, lo procedente ahora es acatar la disposiciones otorgadas por el artículo 372 del C.G.P, esto es, fijándose fecha para llevarse a cabo audiencia pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla;



Radicación : 0800140530062022-00016-00
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Clínica Altos de San Vicente S.A.S
Demandados : La Previsora S.A Compañía de Seguros

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar como caución, Póliza Judicial No. 02-41-101000328 emitida por la Compañía de Seguros Del Estado S.A, presentada por la parte demandada La Previsora S.A Compañía de Seguros.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 3° del artículo 597 del C.G.P, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada La Previsora S.A Compañía de Seguros en el curso del presente proceso. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Señalar el día 23 de julio de 2024 a las 09:00 a.m, para celebrar AUDIENCIA, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

CUARTO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4° art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

QUINTO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

SEXTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4° del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41704054dece5a31436e5af6960559ab8fbde41b43160a64fac43d9a7f777a1**

Documento generado en 01/04/2024 07:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620200026400
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante :COOPHUMANA
Demandado : OSCAR ENRIQUE PEREIRA VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado canceló la totalidad de la obligación, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por COOPHUMANA NIT



Rad. No. 08001405300620200026400
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante :COOPHUMANA
Demandado : OSCAR ENRIQUE PEREIRA VARGAS

900.528.910-1 contra OSCAR ENRIQUE PEREIRA VARGAS, con cedula de ciudadanía 80.422.822, por pago total de la obligación que respalda la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada OSCAR ENRIQUE PEREIRA VARGAS, con cedula de ciudadanía 80.422.822.

CUARTO: Sin costas, archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035e1563096d36129cfd9862dc6f05ae2cbb5718d2385c4d5da0e233b29102c7

Documento generado en 01/04/2024 02:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –
ACTIVAL NIT. 824.003.473-3
DEMANDADO: FANY MEJIA MUÑOZ C.C.: 33.212.116
RADICACION: 08001405300620210078300

LIQUIDACION DE COSTAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				\$1,872.083..oo
NOTIFICACIONES				
			TOTAL	\$1.872.083.oo

SEÑORA JUEZA:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°)
de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior.

También por ser procedente solicitud elevada por el (la) apoderado (a) de la parte demandante este despacho decretara el embargo del remanente de los bienes y de los títulos judiciales de la demandada FANY MEJIA MUÑOZ del juzgado 8 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

Por otro lado, por ser procedente solicitud elevada por el (la) apoderado (a) de la parte demandante este juzgado ordenará requerir al Pagador de la FIDUPREVISORA para que le dé cumplimiento al oficio No.MP-2021-00783-01 de fecha 04 de mayo de 2022 decretado por este despacho mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022. Por lo anteriormente anotado: este despacho;

RESUELVE:

1°) Decretar el embargo del remanente de los bienes y de los títulos judiciales que por cualquier concepto se llegaren a desembargar a la demandada FANY MEJIA MUÑOZ, identificada con C.C. 33.212.116, dentro del siguiente proceso:

JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189008**20210105100**

Limítese la medida a la suma de \$56.163.000. Oficiese.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

2°) Requierase al Pagador de la FIDUPREVISORA, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al embargo del 30% de la mesada que recibe la demandada FANY MEJIA MUÑOZ, con C.C. #33.212.116, ordenado mediante oficio No. 2021-00783-01 de fecha 04 de mayo de 2022 decretado por este despacho mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022.

3°) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.

4°) Oficiese a las diferentes entidades correspondientes, informándoles lo dispuesto en el numeral anterior.

Lo anterior, a fin de que en adelante proceda a consignar los dineros embargados a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la Cuenta No. **080012041801** –Código de Oficina **080014303000**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. –

JORGE LUIS MARINEZ ACOSTA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f380207a32f76a114bc355fa1dda8d2626416c2c0197d9beebd7626ce74e02e**

Documento generado en 01/04/2024 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230085000
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR
DEMANDADO: COCORA INSTITUTE S.A.S y LAURA PACHON ECHEVERRI

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita corregir error involuntario en el numeral 1° de la parte resolutive del auto de 22 de febrero de 2024, donde se libró mandamiento de pago.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe y revisado el expediente tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante solicita corregir error involuntario en el numeral 1° de la parte resolutive del auto de 22 de febrero de 2024, toda vez que de forma equivocada se indicó, los siguiente:

Primero (...) Nit. 890.200.756-7, siendo correcto indicar (...) **Nit. 800.147.930-9** (...).

Pues bien, el artículo 286 del C. G. P., que trata sobre corrección de errores aritméticos y otros, expresa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta los planteamientos esbozados el Juzgado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2024, el cual quedará así:

“(…) Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR Nit. 800.147.930-9 (…)”

SEGUNDO: Téngase los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2024, incólumes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ebbb013f2806695505742070b95c370822640e959c10c5f50b7eea19fb79da**

Documento generado en 01/04/2024 05:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230091000
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO PARMA
Demandado: DENIS ELENA SAYAGO SIERRA y BANCO AV VILLAS S.A

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que revisado el escrito de subsanación aportado dentro del término legal; encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión y demás cuestiones accesorias. Sírvase proveer.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, se inadmitió la demanda y la parte actora a través de su apoderado presentó en término y en debida forma escrito de subsanación corrigiendo los yerros detectados por despacho, es del caso proceder a admitir la presente demanda.

Edificio Parma, por conducto de apoderado judicial pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, a fin de que se cancelen por concepto del capital adeudado sobre cuotas ordinarias y extraordinarias de administración hasta el 30 de noviembre de 2023; así como sus correspondientes intereses de mora.

El título ejecutivo (certificación del administrador y representante legal de la ejecutante de fecha diciembre 7 de 2023) acompañado a la demanda, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual es cobrable por esta vía.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por lo que deberá proferirse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

Por todo lo anterior, deplora el despacho librar de mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de Edificio Parma con Nit. No. 900.169.372-6; en contra de Denis Elena Sayago Sierra CC no. 26.758.87 y Banco AV Villas SA Nit no. 860.035.827-5 por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 La suma de \$117.350.530, por concepto de capital adeudado sobre cuotas ordinarias y extraordinarias de administración hasta el 30 de noviembre de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230091000
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO PARMA
Demandado: DENIS ELENA SAYAGO SIERRA y BANCO AV VILLAS S.A

1.2 Por los intereses moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Notificar este auto al deudor conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., quien dispone de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022

TERCERO: Téngase a la Dra. Karla Grace Sucerquia Lobelo, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff91712051a2bed4df90dd1e796309800addb5d3710c0c7a9370a90e2a1c363**

Documento generado en 01/04/2024 05:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230088900

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FESTO S.A.S

Demandado: DESARROLLO INDUSTRIAL MONTES LTDA DIMONT

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). –

Al examinar la demanda se tiene que, Festo S.A.S por conducto de apoderado judicial presento demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de Desarrollo Industrial Montes Ltda. Dimont; con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero, con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

Los hechos fundantes de lo pedido expresan, que el demandado Desarrollo Industrial Montes Ltda. Dimont, se comprometió a pagar las sumas de dinero representadas en facturas electrónicas a favor de Festo S.A.S, por el suministro de mercancías.

Se procede a la realización del análisis preliminar de la demanda, que ordena el Art. 82 del C.G. del P, que debe constatar la legalidad de todos los extremos del libelo de la instancias necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que procura iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial y como lo dispone el Art. 430 Ibidem, como lo es la constatación de la aportación del título ejecutivo idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido.

Aparece necesario destacar que, desde ya se advierte que con la demanda no se aportaron *títulos ejecutivos*, y por eso el Juzgado centrará inicialmente, sus consideraciones en las que explican el por qué, no obstante haberse traído facturas de ventas en los anexos de la demanda, tales documentos no se pueden calificar realmente como base de ejecución dado que la parte demandante en el acápite de pretensiones cita facturas electrónicas de ventas no aportadas en el libelo de la demanda.

En el caso bajo estudio se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$48.516.606, por concepto de capital insoluto de las facturas *FVE 46888174, FVE 46885465, FVE 46881113*, mismas que no fueron aportadas. Advirtiendo el despacho que las facturas adjuntadas en los anexos son completamente disonantes y se relacionan bajo la clasificación de: *FVE 47012622, FVE 47013361, FVE 47014541, FVE 47130164, FVE 47130560, FVE 4713077, FVE 47130962, FVE 47131169, FVE 47131263, FVE 47131393*. Teniendose incongruencias en los títulos aportados, como quiera que se señalan referencias de facturas electrónicas no adjuntas a la demanda lo cual genera confusión en el mandamiento de pago que se aspira.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230088900

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FESTO S.A.S

Demandado: DESARROLLO INDUSTRIAL MONTES LTDA DIMONT

Para este despacho una obligación es expresa, cuando claramente se entiende la relación que existe entre el título valor deprecado en la demanda y la obligación que no puede llevar a dudas respecto a las pretensiones.

En consecuencia, los instrumentos aducidos como base la acción coercitiva no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de las obligaciones perseguidas a favor del demandante y en contra del demandado, como que el apoderado judicial del ejecutante no proyectó de manera clara y precisa lo que pretendía con relación a los títulos báculos al interior de la presente demanda. Y este Juzgador no puede entrar a analizar los títulos aportados en motu proprio, dado que no se puede desatender lo querido en la demanda sin haber sido solicitados por el demandante.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él ...*”

Acorde con lo anterior, al no haber sido aportado el documento base para incoar la acción aquí formulada, se negará la orden de pago solicitada y se ordenará hacer las desanotaciones de ley (art. 90 del C. G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, promovido por FESTO S.A.S, en contra de DESARROLLO INDUSTRIAL MONTES LTDA DIMONT.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros y sistema Siglo XXI-TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214d22776ca1b81b031e6000e1646d1e6cc345b2a5997082b020de580b3d7596**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405302120180083900
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado : HEIDY PATRICIA SHAW SILVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la parte demandante cede el derecho litigioso a RISK AND TECH ADVISORS SAS, quien en calidad de cesionario solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Revisado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante, presenta memorial de cesión de crédito a la sociedad RISK AND TECH ADVISORS SAS. Una vez adquirido el derecho litigioso, debe reconocerse al cesionario en el respectivo trámite, para que adquiera la calidad que ostenta el cedente. En el presente caso, la solicitud de cesión fue presentada al despacho mediante el documento que antecede, el cual esta autenticado por el cedente, lo que hace viable la cesión.

Ahora bien, por parte del cesionario se aporta posteriormente memorial de terminación del proceso por pago total, y el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado canceló la totalidad de la obligación, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total.



Rad. No. 08001405302120180083900
Clase de Proceso: EJECUTIVO
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA
Demandado : HEIDY PATRICIA SHAW SILVERA

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión efectuada por QNT SA a RISK AND TECH ADVISORS SAS en el presente proceso ejecutivo instaurado en contra de Heidy Patricia Shaw Silvera, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado inicialmente por Banco Corpbanca Colombia SA (Cesionario RISK AND TECH ADVISORS SAS) contra Heidy Patricia Shaw Silvera CC. no. 1.044.424.396, por pago total de la obligación que respalda la presente acción ejecutiva.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada Heidy Patricia Shaw Silvera CC. no. 1.044.424.396.

QUINTO: Sin costas, archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8fd9d2617a48c74c2700a807506e5571d371c8fda44df259032d4887653746**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. NO. 08001405300620230056600
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RACORES Y MANGUERAS DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900.771.063-6
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. G.E. EN REORGANIZACION NIT. 802.021.369 - 1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que revisado el escrito de subsanación aportado dentro del término legal; encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión y demás cuestiones accesorias. Sírvase proveer.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada, a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Ejecutivo.

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

a) Premisas normativas generales contenidas en lo en los artículos 82 y 90 del C. G P.

Preliminarmente debe precisarse que los presupuestos procesales para dictar el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo se definían por el artículo 430 del C.G.P. aserto normativo que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En ese sentido, es claro que es deber del juez verificar que los documentos esgrimidos como soporte de la ejecución cumplan los requisitos que debe reunir el título, y de encontrarlos ajustados a la norma deberá librar el mandamiento ejecutivo, de lo contrario se abstendrá de hacerlo.

En el caso de marras, la parte ejecutante adosó a su demanda una pluralidad de facturas para obtener el pago.

Así mismo, atendiendo a que los documentos de recaudo aportados con la demanda, son facturas, se hace necesario traer a colación la normatividad referente a dichos documentos y los requisitos que deben contener para que sea tenida como un título valor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. NO. 08001405300620230056600
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RACORES Y MANGUERAS DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900.771.063-6
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. G.E. EN REORGANIZACION NIT. 802.021.369 - 1

Téngase presente que, tratándose de una ejecución como la que promueve el actor, el título ejecutivo es uno complejo conformado no solamente por las facturas con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de unas facturas, además de los requisitos generales deben tenerse en cuenta los establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

De cara a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que unas de las facturas electrónicas allegadas cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, es decir, se evidencia en el cuerpo de las facturas, de conformidad con el decreto del Gobierno Nacional N° 1154 de 2020; se constata la aceptación del contenido de la factura de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente, o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas; se evidencia constancia sobre el recibo de la mercancía en la factura, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. De igual forma, se observa que las facturas motivo del asunto, reúnen el requisito de eficacia previsto en los artículos 621 y 625 del Código de Comercio, en la medida que contiene firma digital estampada en ellas, y se aporta certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

Respecto a las facturas citadas en el libelo de la demanda y relacionadas bajo los consecutivos Nos. 516, 557, 6087, 6086, 6089, 8048 y 8050, se advierte que revisado el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. NO. 08001405300620230056600
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RACORES Y MANGUERAS DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900.771.063-6
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. G.E. EN REORGANIZACION NIT. 802.021.369 - 1

paginario se halló que no fueron aportadas. En consecuencia, al no haber sido aportados los documentos base para incoar la acción aquí formulada, se negará la orden de pago solicitada respecto a los títulos ejecutivos señalados.

Por todo lo anterior, deplora el despacho librar de mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de RACORES Y MANGUERAS DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900.771.063-6; y en contra de GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. G.E. EN REORGANIZACION NIT. 802.021.369 - 1 por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Facturas De Ventas

- 1.1.1 Factura No. 23429, por la suma de \$92.820
- 1.1.2 Factura No. 23430, por la suma de \$1.088.850
- 1.1.3 Factura No. 23427, por la suma de \$21.539
- 1.1.4 Factura No. 23645, por la suma de \$157.675
- 1.1.5 Factura No. 23643, por la suma \$59.500
- 1.1.6 Factura No. 23622, por la suma \$83.300
- 1.1.7 Factura No. 23619, por la suma de \$17.850
- 1.1.8 Factura No. 23616, por la suma de \$71.400
- 1.1.9 Factura No. 23624, por la suma de \$ 4.284
- 1.1.10 Factura No. 23854, por la suma de \$178.500
- 1.1.11 Factura No. 23853, por la suma de \$416.500
- 1.1.12 Factura No. 23852, por la suma de \$107.100
- 1.1.13 Factura No. 23851, por la suma de \$316.540
- 1.1.14 Factura No. 23850, por la suma de \$101.150
- 1.1.15 Factura No. 23849, por la suma de \$124.950
- 1.1.16 Factura No. 23967, por la suma de \$859.775
- 1.1.17 Factura No. 23968, por la suma de \$452.200
- 1.1.18 Factura No. 23970, por la suma de \$1.372.070
- 1.1.19 Factura No. 23971, por la suma de \$123.760
- 1.1.20 Factura No. 23974, por la suma de \$559.300
- 1.1.21 Factura No. 23975, por la suma de \$481.950

1.2 Factura Electrónicas

- 1.2.1 Factura No. 1279, por la suma de \$28.560



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. NO. 08001405300620230056600
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RACORES Y MANGUERAS DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900.771.063-6
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. G.E. EN REORGANIZACION NIT. 802.021.369 - 1

- 1.2.2 Factura No. 3113, por la suma de \$ 2.255.000
- 1.2.3 Factura No. 3209, por la suma de \$2.258.620
- 1.2.4 Factura No. 5864, por la suma de \$2.319.584
- 1.2.5 Factura No. 6085, por la suma de \$2.368.100
- 1.2.6 Factura No. 6088, por la suma de \$268.940
- 1.2.7 Factura No. 6221, por la suma de \$1.102.535
- 1.2.8 Factura No. 6222, por la suma de \$4.634.170
- 1.2.9 Factura No. 5867, por la suma de \$794.325
- 1.2.10 Factura No. 6441, por la suma de \$202.300
- 1.2.11 Factura No. 6976, por la suma de \$595.000
- 1.2.12 Factura No. 6977, por la suma de \$1.511.300
- 1.2.13 Factura No. 6983, por la suma de \$190.400
- 1.2.14 Factura No. 7045, por la suma de \$368.900
- 1.2.15 Factura No. 7046, por la suma de \$47.600
- 1.2.16 Factura No. 7049, por la suma de \$597.380
- 1.2.17 Factura No. 7050, por la suma de \$654.500
- 1.2.18 Factura No. 7051, por la suma de \$505.750
- 1.2.19 Factura No. 7052, por la suma de \$828.240
- 1.2.20 Factura No. 7053, por la suma de \$166.600
- 1.2.21 Factura No. 7054, por la suma de \$545.020
- 1.2.22 Factura No. 7055, por la suma de \$362.950
- 1.2.23 Factura No. 7056, por la suma de \$329.630
- 1.2.24 Factura No. 7455, por la suma de \$335.580
- 1.2.25 Factura No. 7456, por la suma de \$345.100
- 1.2.26 Factura No. 7457, por la suma de \$238.000
- 1.2.27 Factura No. 7458, por la suma de \$178.500
- 1.2.28 Factura No. 7459, por la suma de \$243.950
- 1.2.29 Factura No. 7542, por la suma de \$95.200
- 1.2.30 Factura No. 7543, por la suma de \$107.100
- 1.2.31 Factura No. 7544, por la suma de \$904.400
- 1.2.32 Factura No. 8009, por la suma de \$35.700
- 1.2.33 Factura No. 8010, por la suma de \$1.201.900
- 1.2.34 Factura No. 8011, por la suma de \$42.840
- 1.2.35 Factura No. 8012, por la suma de \$141.610
- 1.2.36 Factura No. 8013, por la suma de \$298.690
- 1.2.37 Factura No. 8014, por la suma de \$107.100
- 1.2.38 Factura No. 8015, por la suma de \$999.600
- 1.2.39 Factura No. 8016, por la suma de \$307.020
- 1.2.40 Factura No. 8017, por la suma de \$890.120
- 1.2.41 Factura No. 8040, por la suma de \$710.430



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. NO. 08001405300620230056600
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RACORES Y MANGUERAS DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900.771.063-6
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. G.E. EN REORGANIZACION NIT. 802.021.369 - 1

- 1.2.42 Factura No. 8041, por la suma de \$103.530
- 1.2.43 Factura No. 8043, por la suma de \$1.261.400
- 1.2.44 Factura No. 8045, por la suma de \$357.000
- 1.2.45 Factura No. 8046, por la suma de \$1.637.440
- 1.2.46 Factura No. 8052, por la suma de \$714.000
- 1.2.47 Factura No. 8449, por la suma de \$1.879.010
- 1.2.48 Factura No. 8486, por la suma de \$654.500
- 1.2.49 Factura No. 8452, por la suma de \$4.836.160
- 1.2.50 Factura No. 8453, por la suma de \$285.600
- 1.2.51 Factura No. 8454, por la suma de \$85.680
- 1.2.52 Factura No. 8455, por la suma de \$541.460
- 1.2.53 Factura No. 8456, por la suma de \$119.000
- 1.2.54 Factura No. 8457, por la suma de \$2.076.550
- 1.2.55 Factura No. 8459, por la suma de \$621.180
- 1.2.56 Factura No. 8460, por la suma de \$57.120
- 1.2.57 Factura No. 8461, por la suma de \$1.130.500
- 1.2.58 Factura No. 8462, por la suma de \$1.618.400
- 1.2.59 Factura No. 8463, por la suma de \$525.980
- 1.2.60 Factura No. 8487, por la suma de \$208.250
- 1.2.61 Factura No. 8451, por la suma de \$142.800
- 1.2.62 Factura No. 9762, por la suma de \$428.400
- 1.2.63 Factura No. 9763, por la suma de \$981.750

Por concepto de capital, valor total referido en las facturas.

- 1.3 Mas los intereses de plazo y moratorios de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto a las facturas electrónicas referenciadas bajo la numeración 516, 557, 6087, 6086, 6089, 8048 y 8050; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar este auto al deudor conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., quien dispone de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. NO. 08001405300620230056600
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RACORES Y MANGUERAS DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900.771.063-6
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A. G.E. EN REORGANIZACION NIT. 802.021.369 - 1

CUARTO: Téngase al Dr. Guillermo Rafael Buendía Rojano como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384aba5f4886ff5a8980de2ee51a3261bc0af9811c50b33cb926f1cf8c34bf9e**

Documento generado en 01/04/2024 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062021-00023-00
Demandante : Banco Colpatria S.A
Demandado : Harold Gutiérrez De Piñerez Escorcía

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, por ende, solicita el levantamiento de medidas cautelares y que no exista condena en costas. Al estudiar tal solicitud, es necesario esbozar el artículo 461 del C.G.P,

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (...)

Revisadas las normas, y atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, en la que manifiesta al despacho que el demandado canceló la totalidad de la obligación, incluido el pago de costas, procede el despacho a acceder a lo solicitado, en el sentido de dar por terminado el proceso por pago total.

De conformidad con lo manifestado por el demandante, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCO COLPATRIA S.A y



Proceso : Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación : 0800140530062021-00023-00
Demandante : Banco Colpatria S.A
Demandado : Harold Gutiérrez De Piñerez Escorcía

en contra de HAROLD GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ ESCORCIA, por pago total de la obligación que respalda la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada HAROLD JOSE GUTIERREZ DE PIÑEREZ ESCORCIA C.C 72.244.794.

CUARTO: Sin costas, archivar el expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e08a081c4c112ce68a867ece6806500d8b7f882e0610205a9deec2a9023299**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230091200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: UNIÓN ELÉCTRICA S.A

Demandado: CONSORCIO METRO PLUS ORIENTAL 2019, INTEC DE LA COSTA S.A.S,
ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que revisado el escrito de subsanación aportado dentro del término legal; encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión y demás cuestiones accesorias. Sírvase proveer.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que las facturas de ventas no. *FVE-2804* reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

Para este despacho una obligación es expresa, cuando claramente se entiende la relación que existe entre el título valor deprecado en la demanda y la obligación que no puede llevar a dudas en el valor respecto a las pretensiones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Unión Eléctrica SA Nit. 890.937.250-6; contra Consorcio Metro Plus Oriental 2019 Nit. 901.293.042-4, Intec De La Costa S.A.S “En Liquidación Judicial” Nit. 830.502.135-1 y Estructuras Diseños Y Construcciones Del Caribe S.A.S Nit. 806.010.471-2; por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por la factura de venta no. FVE-2804 el valor de \$ 49.556.359 por concepto de saldo a capital.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura



Rad. No. 08001405300620230091200

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: UNIÓN ELÉCTRICA S.A

**Demandado: CONSORCIO METRO PLUS ORIENTAL 2019, INTEC DE LA COSTA S.A.S,
ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.**

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase al doctor Diego Orlando Cano Sánchez, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bf8d66c69e6ef9f69546c7cc2f740dca2a134d9fd8029196c90e1b6a7a0a2d**

Documento generado en 01/04/2024 05:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230085700

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOOMEVA S.A. NIT 900406150-5.

DEUDOR GARANTE: JENNIFER JARAMILLO ARISMENDY CC. 1.017.156.306

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo que permaneció en secretaria inadmitida y mediante memorial allegado dentro del término legal presento escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Habiéndose inadmitido la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo, se observa que cumplido el término de ley para subsanar la parte actora presento escrito de subsanación; esto según constancia secretarial en el que se controló el término.

No obstante, se evidencia que la subsanación no cumple a cabalidad con los aspectos ilustrados en el auto, pues nótese que, que el apoderado judicial del acreedor garantizado no aportó en debida forma **el formulario de inscripción inicial** en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1832 de 2015, no obstante, vuelve adjuntar el formulario de registro de ejecución que ya obra en el cartular y por tanto de ninguna forma este documento no reemplaza el certificado requerido.

Así mismo, el Despacho solicitó a la parte garante para que aportará las constancias de notificación previas a la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo. Sin embargo, solo se aportó pantallazo del correo electrónico enviado al correo electrónico del deudor el día 26 de febrero de 2023, fecha posterior a la presentación de la demanda.

Recuérdese que, no es el capricho de las partes sino la voluntad del legislador, la que determina claramente los lineamientos a tener en cuenta al momento de requerir que la jurisdicción a través de sus servidores proceda a zanjar las diferencias surgidas entre los contendientes, pues no puede pasarse por alto que el art. 13 del CGP impone que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento...”*.

Dado que el apoderado judicial no subsanó las inconsistencias señaladas en el auto de fecha 22 de febrero de 2023, en el atañadero caso, a pesar de habersele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, dejó pasar el término sin enmendar los yerros de la demanda, por lo tanto, la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230085700

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTIA MOBILIARIA

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOOMEVA S.A. NIT 900406150-5.

DEUDOR GARANTE: JENNIFER JARAMILLO ARISMENDY CC. 1.017.156.306

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104125ea0b3bb96f5acbf6014254915f19fb3a11cf13faec332e2fd57133962d**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230082400

Clase de Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA PARA LA EFECTIVIDAD REAL Y PERSONAL

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT 860.003.020-1

Demandado : JORGE ALONSO SERRANO ESCALANTE CC. 72.260.896

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo que la parte demandante por conducto del apoderado judicial solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°)
de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el anterior informe secretarial, se observa que se encuentra pendiente por resolver petición por parte del apoderado judicial del extremo activo, Dr. Jairo Abisambra Pinilla, donde solicita retiro de la demanda.

Atendiendo la petición allegada el 08 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo presupuestado en el Art. 92 del C.G.P. el cual reza ***“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”*** por lo tanto, este despacho procede a aceptar el retiro de la demanda, que se encontraba pendiente para su admisión, con lo cual se procede a resolver:

En atención a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el retiro de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, hágase la respectiva anotación en el sistema Tyba.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee3f1cd181961ef14d9c83fd595ad45078bda00040553496a5aa347440a774a**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230048600

Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. BIC

DEUDOR GARANTE: JULIA MERCEDES FERNANDEZ CANTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de orden de aprehensión y entrega de vehículo, que fue inadmitida y dentro del término legal se allegó escrito de subsanación, encontrándose pendiente para su eventual admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°)
de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Como quiera que la presente solicitud de ejecución por pago directo reúne los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del (los) siguiente (s) vehículo (s) dado en garantía: Placa: FRU087, de propiedad del deudor JULIA MERCEDES FERNANDEZ CANTILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.030.665, con las siguientes características:

MODELO 2018
MARCA SUZUKI
PLACAS FRU087
LINEA ALTO 800
SERVICIO PARTICULAR
COLOR GRIS OSCURO

Entrega que debe hacerse al acreedor garantizado: **Finanzauto S.A BIC Nit 860.028.601-9**

SEGUNDO: Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO). Autoridad que deberá inmovilizar el vehículo y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial en el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 Ext. 1064

Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



siguiente parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se conforma el Registro de Parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial de los Jueces de la República año 2023 - Seccional Barranquilla - Atlántico”, *Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403- 6 y ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S NIT 901.168.516-9*

TERCERO: Reconocer como apoderado(a) especial del acreedor garantizado al Dr. Oscar Iván Marín Cano, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb245718788048fea8f4e69260779370af6a0c1e5a41ea93aedc04d61ebf458**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00043-00
Clase De Proceso : Sucesión Intestada
Demandante : Dayana Patricia Palmera Moya, Yossara Paola Palmera Moya,
Álvaro José Palmera Moya
Causantes : Álvaro Enrique Palmera Medina (Q.E.P.D)
Otro Heredero: Natalia Rosa Palmera Fontalvo

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, en el la cónyuge del causante, solicita el reconocimiento como heredera. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, se encuentra visible en el expediente, escrito presentado la señora María Elenea Moya Fonseca, quien en su condición de cónyuge del causante, solicita el reconocimiento como heredero del mismo.

Pues bien, el artículo 491 del CGP dispone que para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

“3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre”.

En ese sentido, habiéndose acreditado que María Elenea Moya Fonseca contrajo matrimonio con el causante Álvaro Enrique Medina Palmera (Q.E.P.D), con el Registro Civil de matrimonio allegado, conforme a la norma en cita, se reconocerá la calidad de heredera en la presente sucesión.

Por otro lado, revisado como se tiene el expediente, por secretaría se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de auto de fecha 13 de junio de 2023, esto es, la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P y en concordancia con lo dispuesto en el numeral artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero: Reconocer la calidad de heredera del causante Álvaro Enrique Medina Palmera (Q.E.P.D), a la señora María Elenea Moya Fonseca identificada con la C.C. No. 26.812.106 en su condición de cónyuge supérstite, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.



Segundo: Ordénese por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas a las Personas Indeterminadas con derechos, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P y en concordancia con lo dispuesto en el numeral artículo 10 de la ley 2213 de 2022, tal y como se decretó en el numeral 4 de auto de fecha 13 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1ae91d9ad6db03365dbfdc45ce52b739c29e1806cb6d00fcdf787de284246**

Documento generado en 01/04/2024 07:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso : Divisorio
Radicación : 0800140030062019-00452-00
Demandante : Carlos Arturo Menoyo Hooker
Freddy Walfrod Menoyo Hooker
Alicia Teresa Menoyo Hooker
Jorge Alberto Menoyo Hooker
Demandado : Nancy Ruby Menoyo Hooker

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, donde se había ordenado fecha para diligencia de remate, a la cual se le solicitó suspensión de la diligencia, a efectos de actualizar el avalúo del inmueble, pues el avalúo tazado data del año 2019 y que de común acuerdo las partes, han llegado a señalar el precio y la base del remate, a fin de que sea tenido en cuenta en la licitación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y agotado el trámite de rigor, tenemos que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, se había fijado fecha para llevar a cabo remate dentro del presente proceso.

Posterior a ello, mediante escrito las partes del proceso solicitaron la suspensión de la diligencia al haberse llegado a un acuerdo para fijar el avalúo del inmueble de común acuerdo, solicitando su actualización tasándose la suma de \$250.000.000 como el precio y la base del remate para la respectiva licitación.

De lo anterior, tenemos que el art. 411 del C.P.G establece lo siguiente, que al tenor expresa:

“En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.”

Ahora bien, ha de indicarse que, dentro del presente asunto, al haberse solicitado la suspensión de la audiencia de remate anterior, es claro que primera licitación fracasó, lo cual reafirma la viabilidad de aportar nuevo avalúo, conforme a las reglas dispuestas en ese sentido por conducto del artículo 457 del C.G.P.

En ese sentido, al no encontrarse oposición alguna ante el nuevo avalúo aportado, este despacho, procederá actualizarlo y en ese sentido, fijar nueva fecha, para llevar a cabo audiencia de remate.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado;



RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la actualización del avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-155988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$250.000.000)**, por así haberse dispuesto por los sujetos procesales de común acuerdo.

SEGUNDO: Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de remate del consistente en el inmueble común: *“una casa de habitación tipo familiar, junto con el lote, el cual se trata de un lote de terreno formado por parte de los Lotes 2 y 3 de la Manzana 59, situado en la ciudad de Barranquilla, en la banda sur de la Carrera 19, entre calles 44 y 45, con un área superficial de 205 M2, con las siguientes medidas y linderos: NORTE 8:00 metros, linda con la Cr 19; SUR: 8.00 metros, linda con predio que es o fue de la Compañía Urbanizadora San José; ESTE: 24.50 metros, linda con predios se reserva la vendedora. OESTE: 24.50 metros, linda con casa y solar de Roberto Manotas. En este lote se encuentra construida una casa con la siguiente nomenclatura urbana: CR 19 No. 44-27 de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria No. 040-155988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad”* para el día 16 de julio del 2024, a las 09:00 a.m. de manera virtual, cuyo enlace se informará oportunamente.

TERCERO: ANUNCIAR al público la diligencia de remate en los términos previstos en el artículo 450 del C.G.P. Una vez se publique, se deberá aportar al expediente copia informal de la página del periódico en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, y un certificado de tradición y libertad del inmueble, el cual debe ser expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA elabórese el cartel del remate, en los términos previstos en el artículo 450 del C.G.P., a efectos de publicar el presente remate, el cual se deberá incluir en el micrositio del Despacho.

QUINTO: Fijar como base de la licitación la suma de \$250.000.000, de conformidad con el avalúo aportado con la demanda, e **INFORMAR** que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, y postor hábil que consigne el 40% del mismo, por lo que para hacer postura en la subasta los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041006, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Barranquilla, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del expediente, dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.

SEXTO: INFORMAR de conformidad a lo establecido en el Art.14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 y Art. 13 del PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los sobres sellados de los interesados se recepcionarán en forma física o en forma virtual a través del correo institucional del Juzgado: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los días y horas hábiles laborales, para lo cual se les informa que el horario de atención es de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:30 P.M. y de 1:00 P.M. a 4:00 P.M.; finalmente, se



advierte que deberán indicar con precisión y exactitud sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

De igual forma se advierte que, el link de acceso a la diligencia se publicará por Secretaría, dos (2) días antes de la práctica de la diligencia, en el microsítio de este Despacho judicial, a efectos de que puedan ingresar sin contratiempos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f89a96144dc10e252e24a61f984e866259758834eb6e6155a80836f483bb307**

Documento generado en 01/04/2024 07:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación : 0800140530062021-00017-00
Proceso : Verbal
Demandante : Estelia Escobar Pimentel
Demandado : Grupo Arenas S.A

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

Por lo anteriormente, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Primero: Señalar el día **11 de julio de 2024 a las 09:00 a.m**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo,



Radicación : 0800140530062021-00017-00
Proceso : Verbal
Demandante : Estelia Escobar Pimentel
Demandado : Grupo Arenas S.A

de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed2e6867eae9d5e715a9b4d95c43f8d2b3c25f4c42cc6526f68b05bf1e058**

Documento generado en 01/04/2024 07:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. 0800140530062021-00267-00

Proceso : Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante : Rosa Belia Pacheco Escriba
Demandado : Horacio Ramon Sinning Paternina y Álvaro Andrés Sinnign Serrano

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra inactivos por más de un año, por lo que se hace necesario aplicar la figura del Desistimiento Tácito. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del auto que admitió la demanda, y teniendo en cuenta lo normado por el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., según el cual: “(...) *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, que el referido artículo en su numeral 2° literal d) dispone que “(...) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”.

En atención a lo señalado en la referida normatividad, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, no habrá condena en costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el archivo del expediente, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.



Rad No. 0800140530062021-00267-00

Proceso : Verbal – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante : Rosa Belia Pacheco Escriba
Demandado : Horacio Ramon Sinning Paternina y Álvaro Andrés Sinnign Serrano

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dese por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones antes expuestas.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Ordénese el desembargo de las medidas decretadas contra la parte demandada, líbrese los oficios respectivos.
- 4.- Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ee4ca2867126983bc202e4508d007203e5573b61aaf140838414b66eb6d1ab**

Documento generado en 01/04/2024 07:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230017100

Clase de Proceso: VERBAL

DEMANDANTE: Valery Francesca Serje Gutiérrez.

DEMANDADO: María del Socorro Cerón Gómez y Autosale

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A Despacho del señor Juez el escrito allegado por la parte demandante en el que desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Vista la constancia secretarial, y ante lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien comunica a este Juzgado, que: (...) “Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, hago de la demanda verbal de menor cuantía, adelantado contra la señora MARIA DEL SOCORRO CERÓN GÓMEZ y la empresa AUTOSALE, representada legalmente por el señor CARLOS HUMBERTO FARFAN MERCADO, proceso que actualmente se tramita en su despacho(...).” Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.

En atención a lo brevemente expuesto se;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3407c94a97fbf2f095293b40429ec18de6bb3ac5c2b7a3bd63b6cdc6d1eefe00**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062022-00754-00

Clase De Proceso : Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : William Alberto Hernández Gil
Demandado : Suramericana De Logística y Transporte De Graneles Líquidos –
Suliquido SLQ S.A. antes Suliquido S.A

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de medida cautelar posterior a prestar caución judicial y pendiente de resolver excepciones previas presentadas por la demandada Suliquido SLQ S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver, sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares presentada por el extremo activo y proposición de excepción previa propuesta por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

- **Respecto al decreto de medidas cautelares.**

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se advierte la parte demandante, solicita el decreto de medida cautelar, luego de haber cumplido con las exigencias ordenadas en el auto admisorio de la demanda, esto es, haber prestado caución judicial allegada al expediente bajo el número de Póliza Judicial **M100100880** emitida por la Compañía de Seguros Mundial S.A.

En ese sentido revisada la caución prestada, considera el despacho que la misma reúne las exigencias que requieren los artículos 603 y 604 del C.G.P, por lo que se accederá al decretar la medida cautelar solicitada, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 040-437280, del inmueble ubicado en esta ciudad, propiedad de la entidad demandada, conforme a lo establecido en el artículo 590 numeral 1, inciso b del C.G.P.

- **Respecto a la excepción previa de Pleito Pendiente formulada por la parte demandada.**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada de conformidad a lo previsto en el numeral 8, del artículo 100 del C.G.P, la cual es enfilada bajo el argumento de que obra una “**Pleito Pendiente**”.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 0800140530062022-00754-00

Clase De Proceso : Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : William Alberto Hernández Gil
Demandado : Suramericana De Logística y Transporte De Graneles Líquidos –
Suliquido SLQ S.A. antes Suliquido S.A

Cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Descendemos entonces al análisis pertinente.

La parte demandada alega la presente excepción previa de pleito pendiente, en atención a que esta ha iniciado un proceso que fue repartido al Juzgado 2 Civil Municipal de Itagüí, Antioquia con la pretensión principal que también se solicita dentro del presente asunto, allegando copia de la demanda presentada y su respectiva acta de reparto.

Por otro lado, en el término del traslado de la excepción previa, la cual al formularse fue remitida directamente con copia a la parte demandante, prescindiéndose en ese sentido de su fijación en lista, a luces de lo establecido en la ley 2213 de 2022, descurre el traslado de la presente excepción manifestando entre otras cosas, que esta debe ser despachada desfavorablemente, por cuanto la demanda en que se fundamenta el “pleito pendiente”, fue rechazada por el Juzgado 2 Civil Municipal de Itagüí, Antioquia, mediante auto del 23 de septiembre de 2023, el cual se aporta al expediente de la referencia.

En ese sentido, señala el artículo 100 en su numeral 8, respecto la excepción previa alegada, lo siguiente:

“8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

Respecto a la proposición de la excepción aquí estudiada, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que puede proponerse, *«cuando cursa otro proceso con*



Rad. No. 0800140530062022-00754-00

Clase De Proceso : Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : William Alberto Hernández Gil
Demandado : Suramericana De Logística y Transporte De Graneles Líquidos –
Suliquido SLQ S.A. antes Suliquido S.A

el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial» (C-355 de 2006 MP. Jaime Araujo Rentería)

No obstante lo anterior, luego de revisado el expediente no habría lugar a entrar a resolver sobre la prosperidad de dicha excepción, puesto que con la remisión del auto que rechazó la demanda cuyo fundamento pretendía la parte demandada indicar sobre un posible “*Pleito pendiente*” se desprende que la situación fáctica expuesta en la excepción presentada pierde su soporte, al no haber coexistido con el presente asunto.

Por tal motivo, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Expuesto lo anterior y estando debidamente integrado el contradictorio, lo procedente ahora es acatar las disposiciones otorgadas por el artículo 372 del C.G.P, esto es, fijándose fecha para llevarse a cabo audiencia pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar como caución, la póliza judicial allegada al expediente por la parte demandante, bajo el número **M100100880** emitida por la Compañía de Seguros Mundial S.A.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 590 del C.G.P, decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 040-437280, del inmueble ubicado en esta ciudad, propiedad de la entidad demandada Suramericana De Logística y Transporte De Graneles Líquidos – Suliquido SLQ S.A. antes Suliquido S.A. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de “Pleito Pendiente”, propuestas por el apoderado de la demandada Suramericana De Logística y Transporte De Graneles Líquidos – Suliquido SLQ S.A. antes Suliquido S.A, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Señalar el día 25 de JULIO de 2024 a las 09:00 a.m, para celebrar AUDIENCIA, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.



Rad. No. 0800140530062022-00754-00

Clase De Proceso : Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante : William Alberto Hernández Gil
Demandado : Suramericana De Logística y Transporte De Graneles Líquidos –
Suliquido SLQ S.A. antes Suliquido S.A

QUINTO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

SEXTO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

SEPTIMO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915121f24938ae5647743e84bd84f96fee9a50eb11d729d18844c3d73c944b9c**

Documento generado en 01/04/2024 07:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230089100

Clase de Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: FELIPE VIÑAS ACOSTA

Demandado: SARAY ANDREA ARMELLA BOHORQUEZ, MONICA ISABEL MOLINA AGUDELO y SARA ISABEL BOHORQUEZ VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Revisada la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO para su admisión, y una vez observada se aprecia que la misma adolece de falencias que la hace inadmisibles; por lo que se mantendrá en la secretaría de este Despacho judicial en atención a la siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La parte actora no manifestó bajo la gravedad de juramento que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder y bajo su responsabilidad adoptando las medidas de conservación necesarias. Y en caso de ser requerido por el Despacho se obliga a aportarlos en físico.
2. Así mismo tampoco indica y se allega prueba siquiera sumaria de cómo se obtuvo el correo de los demandados

Así las cosas, el Despacho mantendrá en secretaría la demanda formulada por el (la)apoderado (a) judicial del demandante, para que de conformidad con el art. 90 del C.G.P., subsane las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6759163bb3130bd5e38674c15dd6c227a0469487cdba741bb08acf698b9950**

Documento generado en 01/04/2024 02:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 080014053-006-2021-00350-00
Ref. Proceso Verbal De Pertenencia
Demandante: Bernardino Duran Duarte
Demandado: María Josefina Roca Retamoso y Personas Indeterminadas

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, se advierte que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, por lo que se procederá a fijar fecha para tal fin.

Por lo anteriormente, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Primero: Señalar el día **30 de julio de 2024 a las 09:00 a.m.**, para celebrar **AUDIENCIA**, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4° art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

TERCERO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4° del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo,



Rad. No. 080014053-006-2021-00350-00
Ref. Proceso Verbal De Pertenencia
Demandante: Bernardino Duran Duarte
Demandado: María Josefina Roca Retamoso y Personas Indeterminadas

de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Respecto a la inspección judicial obligatoria al inmueble a usucapir, ubicado en la Carrera 20C No. 23 – 119, de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-379493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de verificar la identidad entre el bien cuya pertenencia pretende el actor, la misma se llevará a cabo el día **30 de julio de 2024 a las 09:00 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72445fc2f00f1a9370f2afa5b71574eae14f8ab93c6d2cb3874e8a57f7d3bf4**

Documento generado en 01/04/2024 07:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062021-00822-00

Clase De Proceso : Verbal
Demandante : José Alfredo Torres Velásquez
Demandado : Armando José Saavedra Olave y Álvaro Enrique Téllez Pinzón

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso donde se encuentra pendiente el estudio a efecto resolver excepciones previas presentadas por la parte demandada señores Saavedra y Téllez por conducto de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver, sobre la proposición de excepción previa propuesta por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada de conformidad que en su decir formula bajo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, al haberse configurado una “Nulidad Absoluta de promesa de compraventa”, así como alegando lo previsto en el numeral 7, del artículo 100 del C.G.P, la cual es enfilada bajo el argumento de que obra “Se dio a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

Pues bien, Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext. 1064; correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rad. No. 0800140530062021-00822-00

Clase De Proceso : Verbal
Demandante : José Alfredo Torres Velásquez
Demandado : Armando José Saavedra Olave y Álvaro Enrique Téllez Pinzón

que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Descendemos entonces al análisis pertinente.

- **Respecto de la excepción denominada “Nulidad Absoluta de promesa de compraventa”.**

La parte demandada alega la presente excepción previa de “Nulidad Absoluta de promesa de compraventa”, de la cual al revisar las excepciones previas que dispone el artículo 100 del C.G.P, estas son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano por no ser catalogada dentro de las excepciones previas que la norma ha señalado, pueden ser alegadas dentro de los procesos judiciales.

- **Respecto de la excepción denominada “Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.”**

La parte demandada, presente esta excepción, indicando que debió seguirse, demanda de resolución de contrato y no ejecutiva, solicitando se revoque el mandamiento de pago y se finalice el proceso, así como que se levanten las medidas cautelares.

Pues bien, revisado como se tiene el expediente, considera el despacho que yerra la parte demandada en presentar esta excepción previa para que se “revoque” mandamiento de pago, cuando claramente el proceso que se surte es de naturaleza verbal, tal como obra en el auto que admitió la demanda de la referencia.

En ese sentido, arguye esta célula judicial, que el trámite que se le está dando al presente asunto, es el idóneo respecto a las pretensiones de la demanda y la naturaleza el asunto llevado a cabo.

Por tal motivo, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Expuesto lo anterior y estando debidamente integrado el contradictorio, lo procedente ahora es acatar la disposiciones otorgadas por el artículo 372 del C.G.P, esto es, fijándose fecha para llevarse a cabo audiencia pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla;



Rad. No. 0800140530062021-00822-00

Clase De Proceso : Verbal
Demandante : José Alfredo Torres Velásquez
Demandado : Armando José Saavedra Olave y Álvaro Enrique Téllez Pinzón

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la excepción de “Nulidad Absoluta de promesa de compraventa”, propuesta por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, propuesta por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Señalar el día 18 de julio de 2024 a las 09:00 a.m, para celebrar AUDIENCIA, en la que se agotaran las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma institucional Lifesize, plataforma oficial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

CUARTO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio obligatorio exhaustivo a cargo del juez y de la contraparte, en el evento de que así se hubiera solicitado dentro de la respectiva oportunidad, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias del núm. 4º art. 372 C.G.P. por la inasistencia injustificada.

QUINTO: Cítese a las partes demandante y demandada para que concurren personalmente a conciliación, control de legalidad, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia oral en la misma audiencia, en la que se agotarán en esa única sesión, el objeto de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 ídem.

SEXTO: Prevenir a los apoderados de las partes que tienen el deber de concurrir a la audiencia, so pena de que se les imponga multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con el inciso final del núm. 4º del art. 372 ídem, cuyo cobro coactivo, de ser necesario, se adelantará conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198db61af92390c9c72fdc93b44a99595954f496104e23f7522a8a159bdb0dcf**

Documento generado en 01/04/2024 07:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>